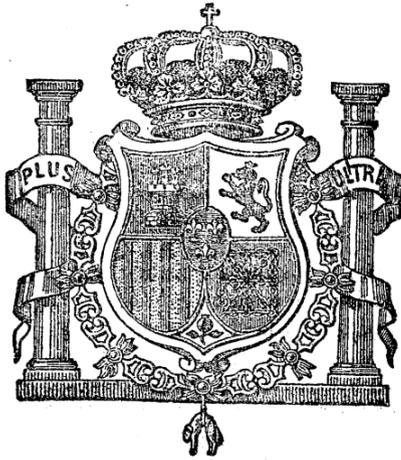


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. José Miguel y Luenix se presentó en 1.º de Julio de 1879 un interdicto de recobrar, fundado en que el actor ha venido poseyendo durante muchos años una heredad, cuyos linderos determinaba, en la partida de Rafalafena, y que al mismo tiempo ha venido disfrutando el derecho a regar dicha tierra con el agua que fluye por la fila de los Indianeros, ó sea el primer hilo de los tres concedidos por las Ordenanzas municipales, hasta que en 28 de Junio anterior Vicente Gomez Pascual prohibió el riego en el momento en que el arrendatario de la finca estaba tomando el agua en la forma en que de inmemorial se venia practicando:

Que el Juez dictó auto declarando no haber lugar al interdicto; pero en virtud de apelacion de la parte actora, el Tribunal superior revocó el auto del inferior, mandando al Juez admitir el interdicto y sustanciarlo con arreglo á derecho; sentencia que fué cumplida por el Juzgado, recayendo, previos los trámites regulares, auto restitutorio en 20 de Enero de 1880:

Que en este estado el asunto, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Vicente Gomez Pascual, requirió de inhibicion al Juez, alegando que el hecho de haber pretendido dicho interesado regar su campo ántes que el arrendatario de la finca del actor en el interdicto se habia llevado á cabo en conformidad á la repartida del prohombre y en virtud de acuerdo del Sindicato de riegos de Castellón, tomado en 27 de Setiembre de 1878, y de las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 27 de Abril del mismo año: que si D. José Miguel juzgaba tener derecho para regar primero que D. Vicente Gomez Pascual, deberia haberlo reclamado ante el Sindicato encargado de la distribucion de las aguas y del cumplimiento de las Ordenanzas; mas no por medio de interdicto, inadmisibile en las cuestiones de aprovechamiento y distribucion de aguas utilizadas por una comunidad de regantes; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 237 y 252 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Juez sustanció el incidente dando audiencia al Promotor fiscal y al actor en el interdicto, el cual, al alegar lo que á su derecho convino, acompañó varias certificaciones, de las cuales aparece que habiendo acudido Don José Miguel al Sindicato en 1878 para que se le mantuviera en el disfrute del riego en la misma forma que lo habian venido utilizando sus antepasados, sin sujetarse á la repartida del prohombre, el Sindicato acordó en 27 de Setiembre del mismo año de 1878 que el recurrente no debia seguir regando en la forma que pretendia, sino que debia tomar el agua del segundo y tercer hilo, sujetándose á la repartida que hiciera el prohombre con arreglo al ar-

tículo 17 de las Ordenanzas: que con motivo de este acuerdo, entabló D. José Miguel un interdicto de retener la posesion del derecho de regar contra el Sindicato; y habiendo acudido el Sindicato al Gobernador para que promoviera competencia al Juzgado, aquella Autoridad se negó á despachar el requerimiento, providencia de la cual se alzó el Sindicato para ante el Ministerio de Fomento, por cuyo departamento recayó Real orden en 30 de Octubre de 1879 desestimando el recurso de alzada: que el interdicto de retener siguió su curso hasta que fué definitivamente resuelto por sentencia de la Audiencia de Valencia de 29 de Setiembre de 1879, que amparó al actor en la posesion del derecho de regar por la fila de los Indianeros; y por último, que habiendo acudido otro regante al Sindicato en Octubre de 1879 en solicitud de que se restableciera el riego de un campo de su propiedad que habia quedado aislado por estar obstruido el cáuce que naturalmente debia beneficiarlo, el Sindicato acordó manifestar al recurrente que dicha corporacion no podia entender de la reclamacion por tratarse de una cuestion entre particulares, y por lo tanto se inhibia del asunto:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion para conocer del interdicto de recobrar últimamente interpuesto por D. José Miguel, teniendo en consideracion que las aguas que discurren por la acequia mayor para el riego de tierras del término de Castellón pierden el carácter de públicas desde el momento en que salieron del rio ó cáuce natural y pasan del dominio particular de los regantes, quienes reglamentan su aprovechamiento por medio de Ordenanzas y disposiciones del Sindicato: que D. José Miguel invoca un derecho real de que no puede ser despojado en la forma en que ha procedido D. Vicente Gomez, ni aun por el mismo Sindicato, porque sólo á los Tribunales de justicia es dado aplicar la ley que quita ó confiere derechos á su amparo adquiridos: que las atribuciones del Sindicato se limitan á la Administracion, ó sea el régimen y distribucion de las aguas; pero no alcanzan á dirimir las cuestiones que pueden surgir entre los derechos de los particulares interesados en el riego: que segun las Ordenanzas y reglamentos para el régimen y gobierno del Sindicato y Jurado de riegos de Castellón, aprobado por el Gobierno de S. M., es tan sólo privativo del Sindicato la administracion de las aguas que para el riego y abastecimiento de la poblacion discurren por la acequia mayor; pero no dan al Gobernador jurisdiccion para intervenir ni resolver cuestion alguna de derecho que surja entre particulares sobre el aprovechamiento de las aguas, fundado en derechos adquiridos; y por último, que la ley vigente de aguas en su art. 237, núm. 2.º, previene que los Sindicatos al disponer lo conveniente para la distribucion de las aguas han de respetar los derechos adquiridos; y citaba el Juez los artículos 38 y 52 del reglamento para el régimen y gobierno del Sindicato y Jurado de riegos de Castellón; los artículos 692 y 693 de la ley de Enjuiciamiento civil; el 309, regla 14, de la orgánica del Poder judicial, y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado.

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º; art. 237 de la vigente ley de aguas, segun el cual serán atribuciones del Sindicato dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el art. 252 de la propia ley, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. José Miguel Luenix tiene por objeto recobrar la posesion de regar la finca de su propiedad, sita en la partida de Rafalafena, con las aguas que fluyen por la fila llamada de los Indianeros, ó sea el primer hilo de los tres concedidos por las Ordenanzas municipales, y en cuya posesion habia sido perturbado el actor en el interdicto por Vicente Gomez Pascual en virtud de acuerdo del Sindicato y mandato del prohombre:

2.º Que D. José Miguel venia en posesion de ese derecho hacia largo tiempo, por cuya razon fué amparado en el mismo por los Tribunales de justicia contra otro acuerdo anterior del Sindicato, que le prohibia regar por el mencionado primer hilo y fila de los Indianeros:

3.º Que en tal concepto, debiendo el Sindicato respetar los derechos adquiridos, segun el art. 237 de la ley de aguas anteriormente citado, es indudable que cuando sus acuerdos contrarian la mencionada disposicion legal están tomados fuera del círculo de sus atribuciones:

4.º Que ya se cometiera el despojo á consecuencia de un acuerdo del Sindicato tomado fuera de sus atribuciones, ya lo llevara á efecto el Gomez Pascual sin que mediara aquel acuerdo, es lo cierto que con tal despojo se desconoció un derecho civil de antiguo constituido á favor de D. José Miguel, y en el que sólo podia ser amparado por Tribunales de justicia, sin que por lo tanto pueda decirse tampoco que el interdicto contrarie providencia legitima de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## CONVENIO CELEBRADO

entre España y Francia el 8 de Diciembre de 1880, fijando reglas para el cambio entre los dos países de cartas con valores declarados.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de hacer extensivas las relaciones postales entre los dos países al cambio de cartas que contengan valores declarados; y usando de la facultad que les fué reservada por el art. 13 del Convenio de la Union Postal Universal, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, han resuelto llevar á cabo con este objeto un Convenio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero profeso de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, individuo de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París.

El Presidente de la República francesa á Mr. Barthélemy Saint Hilaire, Senador, individuo del Instituto, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Tanto de España, las islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como de Francia y la Argelia para

España, las islas Baleares y Canarias, pedrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente de comun acuerdo elevar el máximo de este importe declarado.

#### ARTÍCULO 2.º

La tasa de las cartas que contengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrán:

1.º Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que responderán por entero á la Administración que las expida.

2.º De un derecho proporcional de seguro que fijará la Administración del país de origen, pero que no podrá exceder de medio por 100 de la cantidad declarada.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán recíprocamente, á título de derechos de seguro, 5 céntimos por cada 200 francos ó fracción de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.º El destinatario de una carta que contenga valores declarados no pagará ningún derecho, salvo en los casos de reexpedición previstos en el art. 6.º que sigue.

#### ARTÍCULO 3.º

El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener mediante el precio de 10 céntimos que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables á los acuses de recibo corresponde por entero á la Administración del país de origen.

#### ARTÍCULO 4.º

El hecho de declarar en falso aumentando los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislación interior del país en cuya Administración se hubiese depositado.

#### ARTÍCULO 5.º

Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierto y bajo las condiciones de garantía que marca el art. 7.º siguiente las cartas certificadas que contengan valores declarados, procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de cambiar cartas de la misma clase.

Los envíos á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán en cuanto al tránsito y peso á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el art. 4.º del Convenio de la Union Postal Universal de 1.º de Junio de 1878.

Cualquiera de las dos Administraciones que expida cartas con valores declarados destinados á países para los cuales la otra Administración sirva de intermediaria pagará á esta, además del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 2.º que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera de país intermediario, con arreglo á los Convenios entre este país y los países á que se dirijan.

Por las cartas con valores declarados originarios de los países para los cuales cada una de las dos Administraciones sirva de intermediaria, la Administración del país intermediario pagará á la del país á que fueren destinados el mismo derecho proporcional que por las cartas análogas dirigidas directamente de uno á otro de los países contratantes.

#### ARTÍCULO 6.º

1.º Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por cuenta de este último en una tasa equivalente á los gastos de transporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.º Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedición, la carta será remitida á la Administración del país de destino con bonificación del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del artículo 4.º que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.º No darán lugar á ningún aumento suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primeramente de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de origen.

Las cartas de la misma especie que á consecuencia de cambio de residencia del destinatario sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de dirección equivocada ó la imposibilidad de darlas curso.

#### ARTÍCULO 7.º

Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido perdida ó sustraída, el remitente, ó á instancia suya el destinatario, tendrá derecho á una indemnización igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración en cuyo territorio ó servicio se haya verificado la pérdida ó la sustracción.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su envío al destinatario, ni si há lugar á ello la transmisión regular á otra Administración.

El pago de la indemnización deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro de un plazo de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero esta no se admitirá seis meses después del día que se hizo el depósito en el Correo de la carta declarada: pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

2.º Si la pérdida ó sustracción tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes sin que sea posible fijar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.º La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.º Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derecho-habientes hayan dado recibo ó héchose cargo de ellas.

5.º La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones para el trayecto por país extranjero no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los Convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la citada oficina.

#### ARTÍCULO 8.º

Cada una de las dos Administraciones podrá en circunstancias especiales, y siempre que pueda justificarse la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, lo mismo para la expedición que para la recepción, á condición de avisarlo inmediatamente por telégrafo, si fuera necesario, á la otra Administración.

#### ARTÍCULO 9.º

Las dos Administraciones designarán de comun acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar el cambio de cartas que contengan valores declarados; reglamentarán la forma y modo de la transmisión de cartas que contengan los valores, y fijarán los demás medios de detalle y orden necesario para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 10.

El presente Convenio se pondrá en ejecución á contar desde el día que fijen las dos Partes después de promulgado, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses hasta que una de las dos Altas Partes contratantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipación su intención de que cese. Durante estos últimos tres meses el Convenio continuará en todo su vigor, sin perjuicio de la liquidación y saldo de cuentas después de espirado dicho término.

#### ARTÍCULO 11.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.

(L. S.)—Marqués de Molins.

(L. S.)—B. Saint Hilaire.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 de Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos Naciones contratantes que empezará á regir desde el día 1.º de Julio próximo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El estado de las cárceles de Audiencia y de partido, que dista mucho de satisfacer las necesidades de nuestros sistemas penal y procesal, ni aun las que la hu-

manidad impone respecto de los desgraciados que han de permanecer en ellas por más ó ménos tiempo, viene llamando la atención de todos los Gobiernos, especialmente desde que en 1848 se puso en práctica el Código penal que hoy rige, aunque reformado.

Dificultades de carácter económico han impedido hasta ahora acometer de una vez la empresa verdaderamente grande de dotar á la administración de justicia de este medio auxiliar tan indispensable para que pueda cumplir su altísima misión, habiendo sido preciso realizar en detalle y paulatinamente las obras hasta ahora llevadas á efecto, que son una mínima parte de las que ya se imponen como una obligación ineludible para el Estado.

El Ministro que suscribe tiene el propósito de someter en su día, y previa la vena de V. M., á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley general de construcciones de cárceles y presidios, utilizando los recursos con que ya se cuenta y los que pueda suministrar el crédito prudentemente solicitado; pero en tanto que este momento llega, y con el fin de preparar los proyectos y estudios que son precisos, y que han de variar según los medios con que cuenta cada localidad y las necesidades que en la misma lleve consigo tan importante y urgente servicio, considérase muy conveniente la creación de Juntas auxiliares que estudien y propongan al Gobierno en cada caso la forma y medios de construir nuevas cárceles, ó de acomodar las existentes al actual sistema penal y de procedimiento.

A este propósito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se constituirá en Barcelona una Junta, que se denominará de *Construcción de la cárcel*.

Art. 2.º La Junta se compondrá: del Gobernador, Presidente; de un Magistrado de la Audiencia; de un Juez de primera instancia de la capital; del Presidente de la Diputación provincial, el del Ayuntamiento de la ciudad; dos Senadores y dos Diputados por la provincia; dos Médicos; dos Arquitectos; un Delegado de la Asociación general para la reforma penitenciaria; un Delegado de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País; un Letrado representante de la Academia de Jurisprudencia y Legislación; otro representante de la Academia de Derecho administrativo; y un individuo de la Junta auxiliar de Cárceles.

Art. 3.º Serán primer Vicepresidente el Presidente de la Diputación provincial, y segundo el Magistrado de la Audiencia; y desempeñarán las funciones de Secretario y Vicesecretario los representantes de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y de la de Derecho administrativo respectivamente.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta, que lo sean por razón del cargo público que desempeñen, sólo serán reemplazados cuando cesaren en dicho cargo.

Art. 5.º Los nombramientos de Vocales que no están determinados en el art. 2.º se harán por el Gobierno, á propuesta en terna de las corporaciones de que hayan de ser elegidos respectivamente.

Art. 6.º La Junta de la cárcel de Barcelona se ocupará:

1.º De estudiar las formas y modelos de cárceles modernas, y proponer al Gobierno por su orden los proyectos que juzgue más convenientes.

2.º De examinar en su día los planos para la edificación de la cárcel, y proponer al Gobierno la aprobación de los que juzgue más merecedores de ello.

3.º De estudiar y proponer el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.

4.º De formar el ante-proyecto de edificación sobre el terreno que proponga en virtud de la disposición anterior.

5.º Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construcción de la cárcel por medio de una ó de varias subastas, ó por contratos directos, totales ó parciales.

6.º Proponer la cantidad con que en su caso hayan de contribuir al coste de las obras las provincias comprendidas en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y el tiempo y forma en que en su caso hubieran de hacerlos.

7.º Informar al Gobierno sobre los edificios ó terrenos que puedan ser cedidos por el Estado, la provincia ó el Municipio dentro del término municipal de Barcelona para destinarlos á la construcción; para enajenarlos, dedicando su producto á costear las obras de la nueva cárcel.

ó para hipotecarlos en garantía de capitales que puedan tomarse á préstamo con dicho objeto.

8.º Informar asimismo sobre los recursos pecuniarios que puedan utilizarse para costear las obras y la mejor forma de obtenerlos.

9.º Evacuar los demás informes y suministrar los datos que el Gobierno le pida para la formación en su día y presentación á las Cortes de un proyecto de ley con el referido objeto.

Art. 7.º La Junta tendrá en cuenta para el desempeño de sus funciones que la cárcel ha de construirse dentro del término municipal de Barcelona, y que debe contener los locales necesarios para procesados sujetos á prisión preventiva; para los que extingan condenas de arresto mayor, y para depósito municipal; para presos por causas políticas y delitos de imprenta, además de la enfermería, salas de visita para la Audiencia y los Juzgados, y habitaciones para los empleados del Establecimiento.

Art. 8.º Por la Direccion general de establecimientos penales se propondrán al Gobierno las disposiciones necesarias para el nombramiento de Vocales de la Junta y para el cumplimiento del presente decreto, y se adoptarán con este último fin las que sean de su competencia.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

#### REAL ÓRDEN.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 5 de Marzo último, á la que acompaña copia de un escrito en que esa Comision provincial consulta la interpretacion que debe darse al párrafo segundo del art. 68 de la ley de 28 de Agosto de 1878 con motivo de haber solicitado D. Antonio Fernandez Tolmo ser dado de baja en el alistamiento de la primera seccion de Cartagena para el reemplazo de 1880 por haber sido incluido en el de la ciudad de Vitoria é ingresado en la Caja de aquella provincia como recluta disponible:

Visto el citado art. 68, cuya segunda parte dispone que si un mozo llegare á ingresar en Caja por el cupo de un pueblo, sin que otro pueblo asistido de mejor derecho hubiese entablado en debida forma competencia sobre su alistamiento, responderá únicamente de la suerte que le haya cabido en el primero:

Considerando que por cupo de una provincia ó pueblo se entiende el número de hombres que respectivamente les corresponda poner desde luego sobre las armas, como claramente se expresa en los artículos 18, 29 y siguientes de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que, segun los artículos 6.º, 16 y 140 de la misma, los reclutas disponibles, léjos de formar parte de dicho cupo, son excedentes de él y deben obtener licencia ilimitada, sin poder ingresar en los cuerpos activos del Ejército á no ser en el caso previsto por el art. 19;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que el haber ingresado en Caja D. Antonio Fernandez Tolmo, como recluta disponible, no le constituye en el caso previsto por la segunda parte del artículo 68 citado, ni puede ser obstáculo para que se entable la competencia de que trata el art. 69 de la vigente ley de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comision central de Pesca el expediente sobre ampliacion de terrenos en la Isla Graciosa solicitada por la Sociedad *Pesqueras Canario-Africanas*, lo evacua en 22 del corriente como sigue:

Excm. Sr.: Informado por el Comandante de Marina de la Gran Canaria el expediente promovido por la Sociedad *Pesqueras Canario-Africanas* en solicitud de ampliacion á los terrenos que tienen concedidos en la Isla Graciosa, resulta:

Que como esta Junta expuso en su primer informe, la ampliacion solicitada está comprendida en los terrenos que por Real orden de 6 de Noviembre de 1877 le fueron concedidos á D. Antonio Baeza para el establecimiento de una factoría de salazon y sequero de pescado:

Que se ignora si el Sr. Baeza cumplió con la cláusula 4.ª de su concesion, imponiendo el depósito de 2.000 pesetas; pero que es evidente, segun inspeccion ocular que el citado Comandante ha practicado en esos terrenos, que su concesionario no ha cumplido con la cláusula 5.ª, que

prefija tres años para terminar las obras, ni aun siquiera ha dado principio á trabajo alguno, y que por lo tanto procede la caducidad de la concesion hecha al Sr. Baeza, con arreglo á la cláusula 7.ª de la misma.

Con respecto á la ampliacion de terrenos pedida por la Sociedad de *Pesqueras Canario-Africanas*, opina el Comandante de Marina de la Gran Canaria que no tan sólo no hay inconveniente alguno en que se otorgue, sino que despues de haber estudiado el terreno la considera necesaria, atendida la extension de aplicaciones industriales que la Sociedad se propone dar á los productos de la pesca.

En su consecuencia, trascurrido con exceso el plazo concedido al Sr. Baeza para la terminacion de la factoría, sin que haya dado principio á las obras ni obtenido prórroga alguna, procede la caducidad de su concesion con pérdida del depósito, si lo hubiese hecho efectivo; y atendido á los favorables informes locales, á lo conveniente que es el planteamiento en nuestro país de las variadas aplicaciones de los productos de pesca que esa Sociedad se propone importar, y al estímulo que merece la primera empresa industrial de ese género que se ha constituido definitivamente en España, la Junta opina se acceda á la instancia suscrita por los Sres. D. Domingo Perez Gallego y el Barón del Castillo, Presidente y Secretario de dicha Sociedad, concediendo á favor de ella los terrenos marcados en el plano que acompaña al expediente despues de decretada la caducidad de la concesion hecha al Sr. Baeza; debiendo quedar esos terrenos sujetos á las mismas condiciones establecidas para los demás de que han de formar parte.

V. E., sin embargo, acordará como siempre lo que mejor estime.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha venido en disponer se manifieste así á V. E., como de Real orden lo verifico, á los fines consiguientes y como contestacion á su carta, núm. 549, de 2 del corriente, incluyéndole el correspondiente plano.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1881.

PAVIA.

Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Ministro de Estado me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios interino de España en Washington dice á este Ministerio en despacho número 52 con fecha 30 de Marzo último lo que sigue:

«Hace ya muchos años que en varios países de Europa, especialmente en Alemania é Inglaterra, empezó á llamar la atencion la extraordinaria abundancia que habia de títulos de Doctor en Medicina, expedidos por establecimientos científicos de los Estados- Unidos. Las sospechas que nacieron sobre la validez de aquellos fueron origen de que por los Representantes de dichos países y por las mismas Autoridades americanas se hicieron averiguaciones que últimamente han dado por resultado el descubrimiento de fraudes practicados por muchos años en escala gigantesca. Se ha descubierto que un tal Dr. Buchanan, de Filadelfia, Director de algunos establecimientos de enseñanza médica y fundador de otros puramente imaginarios, hacia comercio desde hace más de 20 años de títulos de Médicos, que por sí mismo ó por medio de agentes vendia á precios módicos aquí y en Europa. Dicho sujeto, que se halla ahora preso y encausado ante los Tribunales de Filadelfia, confiesa que durante su larga carrera ha vendido 20.000 títulos en los Estados- Unidos y 40.000 en el extranjero. Estas cifras son tan considerables, que parece que tal vez pueda haber en ellas exageracion; pero no cabe duda de que los diplomas del Dr. Buchanan deben subir á un número muy crecido. En su confesion nombra este á los Profesores que por un precio dado firmaban los títulos y los Consulados que legalizaban los destinados al extranjero, citando entre ellos al de España.

Los establecimientos que el Dr. Buchanan dirigia, ó los que habia inventado, y cuyos títulos por tanto no tienen valor ninguno, son los siguientes:

The Eclectic Medical College of Pennsylvania.  
The American University of Philadelphia.  
The Philadelphia University of Medicine and Surgery.  
The Livingstone University of América.  
The Pennsylvania Medical University.  
The Philadelphia College of Medicine.

En España no creo que deba haber muchos de estos títulos; pero en la isla de Cuba es muy probable que existan en número considerable, por lo cual he dado conocimiento de todo lo que antecede al Sr. Gobernador general de aquella isla, y al mismo tiempo he dispuesto que el Cónsul de España en Filadelfia examine los libros del Con-

sulado y me remita una lista de los títulos que aparezcan procedentes de alguno de los establecimientos citados que hayan sido allí legalizados.

He creído de mi deber dar cuenta á V. E. de un fraude que tan perjudicial puede ser á la salud pública, por si el Gobierno de S. M. juzga conveniente tomar alguna medida conducente á la supresion en España de dichos títulos ilegítimos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que llame la atencion de quien corresponda acerca de la necesidad de examinar los títulos que se expidan por los referidos centros.

En vista de la anterior comunicacion, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se conceda autorizacion para ejercer en España profesiones con títulos de los establecimientos citados, y declarar nulas y de ningun valor las que hayan podido concederse por los Claustros en época en que estos se hallaban autorizados para la expedicion de títulos profesionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el período de traslacion á la cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de esta Corte, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie por concurso con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido señalar el día 18 del corriente para la inauguracion de la Exposicion de Bellas Artes convocada para el presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Promulgada en la isla de Cuba la Constitucion de la Monarquía española, y previniéndose en el artículo 77 de la misma que una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades y sus agentes; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con la opinion emitida por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar que, mientras no se publique la citada ley, es innecesaria la previa autorizacion que para procesar á los funcionarios públicos establece el párrafo octavo, art. 3.º del Real decreto de 9 de Junio de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente que V. E. remitió en copia á este Ministerio con su carta oficial, número 219, de 4 de Febrero último, del cual resulta que V. E. ha dispuesto que en el caso de que las Juntas de patronato no puedan celebrar sesion por la falta de asistencia de Vocales se cite á estos para tres días despues, y se forme acuerdo por los que asistan, siempre que su número no baje de tres; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver que sea obligatoria la asistencia á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren las Juntas provinciales y locales de patronato de los Vocales que ejercen funciones públicas, como son el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico y el Diputado provincial, miembros de las primeras; y el Síndico, Vocal de las segundas, y que se castiguen las faltas de asistencia de estos individuos con multas análogas á las impuestas en el art. 94 de la ley municipal vigente en esa isla, á no ser que mediare causa bastante debidamente justificada.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Con el fin de que la subasta del servicio de vapores-correos entre esa isla y la de Puerto-Rico y en el Golfo de Méjico y Mar de las Antillas, que ha de celebrarse el 1.º de Julio próximo en esta Corte y en esa ciudad, se verifique con perfecta simultaneidad, se pidió por este Ministerio al Director del Observatorio Astronómico que fijase de un modo facultivo y oficial la hora de la mañana que será en la Habana cuando en Madrid sean las dos de la tarde del expresado día.

A lo cual ha manifestado dicho funcionario que si los relojes de la Habana, como los de Madrid y los de todas las capitales de Europa, se arreglan al tiempo medio, cuando en el último punto sean las dos, serán en el primero las 3<sup>h</sup> 43<sup>m</sup> y 46<sup>s</sup> de la mañana; pero que si, lo que no os de esperar, los relojes de la Habana se arreglan al tiempo verdadero, al ser las dos en Madrid, deberán señalar ahí las 8<sup>h</sup> 41<sup>m</sup> y 40<sup>s</sup>.

Lo que de Real orden hago presente á V. E. con el objeto de que, teniendo en cuenta las referidas indicaciones del Director del Observatorio, se sirva determinar con toda precision y publicar la hora en que haya de celebrarse en esa capital la mencionada subasta, para que se verifique en el mismo momento en que tenga lugar en esta Corte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (1).

#### SECCION SEGUNDA.

##### De las permutas.

Art. 359. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

#### SECCION TERCERA.

##### De las transferencias de créditos no endosables.

Art. 360. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador se podrán transferir por el acreedor sin necesidad de consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y no se reputará pago legítimo sino el que se hiciera á este.

Art. 361. El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así se declare.

#### TÍTULO VIII.

##### DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRASPORTE TERRESTRE.

Art. 362. El contrato para el transporte de efectos por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil, siempre que el porteador sea comerciante ó se dedique habitualmente á este tráfico.

Art. 363. Tanto el cargador como el porteador de las mercaderías podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

- 1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador.
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador.
- 3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería.
- 4.º La designación de la mercadería, con expresion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contenga.
- 5.º El precio del transporte.
- 6.º La fecha en que se hace la expedición.
- 7.º El lugar en donde habrá de hacerse la entrega.
- 8.º El plazo en el cual se hubiere de hacer al consignatario.
- 9.º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto hubiere mediado algun pacto.

Art. 364. Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error involuntario en su redacción.

Cumplido el contrato, se canjearán ambos títulos, y en virtud de este canje se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

Art. 365. En defecto de carta de porte se estará al resultado

de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Art. 366. Las mercaderías se trasportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte por caso fortuito, fuerza mayor ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 367. El porteador, sin embargo, será responsable de las averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare que ocurrieron por su negligencia ó por que hubiere dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiere cometido engaño en la carta de porte suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieron.

Art. 368. Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 366, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, segun la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, á pagar el valor que estos tuvieren en el punto de la entrega y en la época en que correspondía hacerla.

Art. 369. La valuacion de los efectos que el porteador deba pagar, en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que entre el género que en ella declaró había objetos de mayor valor y dinero metálico.

Las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demas medios principales y accesorios de transportes estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferro-carriles dicha obligacion quedará subordinada á lo que determinen las leyes de concesion respecto á la propiedad y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas Compañías.

Art. 370. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposicion anterior, con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distincion de los fardos y bultos que aparezcan ilesos.

Art. 371. Si el efecto de las averías á que se refiere el artículo 366 fuera sólo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos.

Art. 372. La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías por sí ó por medio de persona encargada al efecto en el lugar que se indicó para recibir las.

Art. 373. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallaren las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, serán reconocidas por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia designado por la Autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictámen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 374. Dentro de las 24 horas siguientes al recibo de las mercaderías podrá hacerse la reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconozcan en la parte exterior de estos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamacion.

Transcurrido el término expresado ó pagados los portes, no se admitirá reclamacion alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Art. 375. El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omision en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la Administracion pública en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 376. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario las mercaderías que hubiere recibido por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibir las; y de no hacerlo así, será responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al cargador.

Art. 377. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el Juez municipal donde no lo hubiere de primera instancia, á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 378. El cargador podrá, sin variar el lugar en donde deba hacerse la entrega, alterar la consignacion de los efectos que entregó al porteador, y este cumplirá su orden con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de consignatario le devuelva en el acto la carta de porte suscrita por el porteador si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novacion del contrato.

Los gastos que esta variacion de consignacion ocasione serán de cuenta del cargador.

Art. 379. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deberá hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta; y en caso de hacerlo, quedará responsable de todos los daños que por cualquiera causa sobrevinieren á los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiere estipulado.

Art. 380. Habiéndose fijado plazo para la entrega de las mercaderías, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas si la tardanza excediere del doble tiempo prefijado en la carta de porte, además de pagar la indemnizacion quedará responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

Art. 381. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas que hiciere al punto en donde deba entregarlos; y de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 382. Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinare el porteador registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del consignatario ó remitente.

No coactuando este al primer requerimiento, se hará el registro ante Notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaracion del remitente, los gastos que ocasionare esta operacion y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos serán de cuenta del porteador, y en caso contrario de cuenta del remitente.

Art. 383. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo el remitente en el envío, la Compañía los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposicion.

Art. 384. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados contra otros porteadores, asumirá en sí las obligaciones de los que le hayan precedido en la conduccion, salvo el derecho para repetir despues contra los otros porteadores si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamacion del cargador.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conduccion.

En caso de insolvencia del último porteador, quedará expedito su derecho al remitente ó al consignatario contra los porteadores anteriores.

Art. 385. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion.

Este derecho prescribirá á los ocho dias de haber hecho la entrega; y una vez prescrito el porteador, no tendrá otra accion que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 386. Los consignatarios no podrán diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren despues de trascurridas las 24 horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó avería en ellos, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que hubiere suplido.

Art. 387. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario no se interrumpirá por la quiebra de este, siempre que reclamare dentro de los ocho dias siguientes al de la entrega.

Art. 388. Los comisionistas de transportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 39, en el cual asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresion de las circunstancias exigidas en el art. 363 para las cartas de porte.

Art. 389. Las disposiciones contenidas desde el art. 362 en adelante se entenderán del mismo modo con los que aun cuando no hiciere por sí mismos el transporte de los efectos de comercio contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como respecto á sus derechos.

#### TÍTULO IX.

##### DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

#### SECCION PRIMERA.

##### Del contrato de seguro en general.

Art. 390. Será mercantil el contrato de seguro si fuere comerciante el asegurador y el contrato á prima fija, ó sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribucion del seguro.

Art. 391. Será nulo todo contrato de seguro:

- 1.º Por la mala fé probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.
- 2.º Por la inexacta declaracion del asegurado, aun hecha de buena fé, siempre que pueda influir en la estimacion de los riesgos.
- 3.º Por la omision ú ocultacion por el asegurado de hechos

(1) Véase la GACETA de ayer.

ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebracion del contrato.

Art. 392. El contrato de seguro se consignará por escrito en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

Art. 393. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

- 1.º Los nombres del asegurador y asegurado.
- 2.º El concepto en el cual se asegura.
- 3.º La designacion y situacion de los objetos asegurados y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.
- 4.º La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, segun las diferentes clases de los objetos.
- 5.º La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago y el lugar en que deba verificarse.
- 6.º La duracion del seguro.
- 7.º El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.
- 8.º Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.
- 9.º Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 394. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto por las reglas contenidas en este título.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Direccion de Hidrografia.**

**AVISO Á LOS NAVEGANTES.**

Número 39.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

**OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.**

**Costa NO. de España.**

CABLES TELEGRÁFICOS DE LA RIA EN VIGO. Segun noticias comunicadas por el Comandante de Marina y Capitan del puerto de Vigo, además de los dos cables, uno para Inglaterra y otro para Lisboa, que habia ya en la ria, se ha tendido un tercero para Camiña, el cual partiendo, como aquellos de la punta de la Lage, los acompaña á distancia de 2 á 4 cables al SE. hasta la entrada del canal del Sur, desde la cual se dirige al SSO., pasando como á una milla del cabo Silleiro.

Con objeto de indicar la direccion de dichos cables enfrente de la poblacion de Vigo, se han fondeado dos boyas rojas de asta y bola, una fuera, por 20 metros de agua y á cuatro cables al N. 80° O. de la punta del Castro, y otra dentro, por 18 metros de agua, á dos cables al N. 20° O. de la punta de la Lage. (Véase la página 435 del Anuario XVIII, correspondiente á 1879.)

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 124 y plano 198 de la seccion II.

**CANAL DE LA MANCHA.**

**Costa Sur de Inglaterra.**

CASCO SUMERGIDO EN EL CANAL DE NEEDLES. (N. f. S., número 13/274. Berlin 1881.) A 27 metros al S. de una goleta ida á pique á la entrada del canal de Needles, se ha fondeado por 21,9 metros de agua á bajamar de zigzias una boya verde, con el cabo Christchurch al N. 33° O., y el faro de Needles como á 3,5 millas al N. 76° E.

Además cerca de la goleta se ha fondeado un faro flotante que de noche presenta dos luces, y de día larga dos bolas.

Cartas números 192, 213 y 326 de la seccion I; y 51, 532 y 558 de la II.

**OCEANO ÍNDICO.**

**Costa O. del golfo de Bengala.**

LUZ DE ARMEGHON (N. t. M., núm. 6. Calcuta 1881.) A causa de deberse sustituir con una luz blanca giratoria y de cuarto orden la antigua luz fija blanca de Armeghon, ó Armogham, ha quedado esta apagada desde el 17 de Abril de 1881.

LUZ DE PALICAT. La luz fija roja de Palicat se trata de sustituir con una luz fija blanca.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

**ARCHIPIÉLAGO FILIPINO.**

**Costa SE. de Mindanao. (Seno de Davao.)**

CANAL DE PANDÁSAN. Segun comunicacion del Comandante de la estacion naval de Davao, el canal que en la cabecera del Seno média entre la isla Pandásan y la costa oriental de dicho Seno, se halla cerrado al N. por un arrecife que á bajamar tiene tan poca agua que ni aun permite el paso á las falúas, contrario á la afirmacion de ser navegable para goletas que se lee en la página 826 del Derrotero del Archipiélago Filipino publicado en 1879 por esta Direccion.

Cartas números 60 de la seccion I; y 251 de la V.

**OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.**

**Islas Fiji ó Viti.**

LUCE DE SUVA. (N. t. M., núm. 33. Londres 1881.) Segun comunicacion del Teniente Moore, Comandante del *Alacrity*, en la orilla septentrional del puerto de Suva, costa SE. de Viti-Levu, se encienden dos luces de enfilacion, de las cuales la inferior, que es fija roja, se halla por 18° 6' 50" latitud S. y 173° 22' 56" longitud O., en la playa, á 2,5 cables al E. del extremo oriental del islote Nukumaroreko, y puede avistarse á distancia de 5 millas; mientras que la superior que es fija y blanca, y se halla á 1.750 metros al N. 9° 43' E. de la primera y á 97,4 metros de elevacion sobre el nivel del mar, puede avistarse á distancia de 8 á 10 millas.

Ambas luces enfiladas guian por el canal más honda-ble hasta dentro de dicho puerto.

LUCE DE N'GALOA. Por el mismo conducto se tiene noticia de que las luces que servian de guia en el canal hondable del puerto de N'galoa, isla Kandavu, no se encienden ya, y que las valizas en que se colocaban se han quitado tambien.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 9° 45' NE. en 1881.

Cartas números 468 y 604 de la seccion I.

Madrid 25 de Abril de 1881.—JUAN ROMERO.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

No habiendo comparecido D. José Ochoa, empleado que fué de este centro directivo, á pesar de las repetidas citaciones que se le tienen hechas, ni tampoco á la últimamente inserta en la GACETA de 30 de Junio último, con objeto de notificarle, segun previene el art. 446 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, el fallo propuesto en el expediente que se instruyó contra dicho interesado en 1876 á consecuencia de la sustracion que verificó de 48 títulos de renta perpétua interior, correspondientes al depósito num. 61.917 de entrada y 15.084 de registro; y habiendo ya trascurrido con exceso el plazo que se le señaló para dicho objeto, se le declara en rebeldía, entendiéndose las notificaciones sucesivas de dicho expediente con el referido Tribunal.

Publíquese este anuncio en la forma que dispone el art. 117 del reglamento orgánico del mismo, y deseale conocimiento de haberlo así verificado.

Madrid 30 de Marzo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

**Direccion general de la Deuda pública.**

Por Real orden de 5 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversion de 272.759 pesetas 26 céntimos, á que asiendo lo recaudado por ventas de bienes de Corporaciones civiles en el mes de Marzo último y resultados de los de Diciembre y Febrero anteriores, en la adquisicion de títulos y residuos de la renta perpétua interior al 3 por 100 para convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de dichas Corporaciones, segun dispone la mencionada ley, y que la adquisicion se verifique por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Direccion general de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el día 20 del corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.

2.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 4 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los días 18 y 19 del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde.

3.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en el Negociado respectivo de esta Direccion en los referidos días, de once á cuatro de la tarde, y el día 20, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará al Excmo. Sr. Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalado para la subasta se constituirán en sesion pública los señores que deben efectuarla, segun lo prevenido en Real orden de 15 de Abril último, y despues de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicandose el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarse en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11.º La presentacion de los títulos y residuos se efectuará

en la Seccion de recibo con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Los títulos deberán contener el coupon corriente, consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12.º Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitian por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella, al siguiente día al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Director general, José Creagh.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo por menor se expresa á continuacion, al cambio de... pesetas y... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas.

Madrid.....

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 17 de Mayo de 1878, la Direccion general de la Deuda ha dispuesto que el día 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, do-zaava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 416.953 pesetas 77 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Marzo último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, que componen en junto un total de 1.166.956 pesetas 77 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpétua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 4 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los días 18 y 19 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Direccion en los referidos días expresados en la regla 1.ª, y el día 20, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Excmo. Señor Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega al expresado Sr. Director en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que el Negociado irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesion pública los funcionarios que determina la Real orden de 15 de Abril último; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Director los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10.º En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11.º De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 4.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que correspondá á la siguiente.

12.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las

mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13. La presentacion de los títulos se efectuará en la Seccion de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, como pago de aquellas, letras á ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella, en el dia siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

Table with 4 columns: NÚMERO DE TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE DE CADA SERIE. Pesetas.

Madrid.....

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 4.759.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils.

Table with 4 columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Table with 4 columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils.

PROVINCIA DE MADRID.

Table with 4 columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Table with 4 columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils.

Madrid 29 de Abril de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Nava de Roa á Roa (Burgos).

- 1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Nava de Roa á Roa toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.
2.º La distancia de ocho kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.
5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.
8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.
9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fija para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Nava de Roa y Roa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Junio próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 600 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 60 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Nava de Roa á Roa y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la

subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Mayo de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración principal del ramo de Murcia y la estación del ferro-carril de la misma.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Murcia toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 40 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al vagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Murcia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Para la exencion de derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portezgos, pontazgos ó barcajes, se atenderá el contratista á lo dispuesto sobre el particular.

11.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12.ª El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 14 de Junio próximo, á la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

17.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

18.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 400 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

19.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no se podrán retirar.

21.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Murcia, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 19.ª, ó que exceda del tipo que fija la 17.ª, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Mayo de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### INDUSTRIA.

*Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuacion se expresan, las cuales se publican en la GACETA, segun copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.*

D. Eduardo de la Riva, almacenista de pasamanería y quincalla, vecino de esta Corte, una marca para distinguir los productos de su industria.

«Titúlase la marca *Al dios Mercurio*, cuyo epigrafe está en la parte superior del dibujo. La figura es un personaje mitológico, que representa el dios Mercurio desnudo y con una banda flotante que, partiendo del hombro derecho figurando seguir por la espalda, vuelve á aparecer por la cintura en la misma direccion, y termina en el muslo izquierdo. La figura tiene la cabeza cubierta con un casquete con alas. La posicion de la figura es inclinada hácia el lado derecho, recostando el codo sobre una rodela oblonga, apoyada en el suelo, teniendo en la mano un saquillo. El brazo izquierdo está apoyado en la cadera, la mano en la que tiene el caduceo vuelta hácia abajo, en el suelo; delante de la figura y hácia su derecha se ven dos farditos juntos y uno un poquito separado; detrás de estos fardos é inmediato á la figura hay un bárril de pié; detrás de la figura hay un ancla.

El dibujo representa la orilla del mar, en el que se ven á lo lejos dos pequeñas embarcaciones, una á la derecha y otra á la izquierda de la figura.

Al pié hay las iniciales *E. de la R.*»

Los Sres. Estéban Gordó y compañía, fabricantes de tejidos y estampados, vecinos de Barcelona, una marca para usarla en los estampados producto de su fábrica.

«Representa un cuadrilongo con sus ángulos inferiores cortados, formando un hexágono en doble línea, ancha por su parte interior y delgada en la exterior, de ocho centímetros de alto por cinco y medio de ancho aproximadamente, en el centro del cual se ve un corzo ó ciervo en actitud de emprender la carrera. A sus dos lados, y figurando en primer término, dos grupos de palmeras y plantas tropicales, y en fondo á la derecha varias sombras figurando un grupo de árboles. Al pié de dicho ciervo la palabra *Mt.* seguida de una línea, y debajo un espacio cerrado formando un hexágono irregular con dos líneas delgadas abrazando el ancho de la etiqueta. Debajo é intermedio á las líneas que circuyen la marca y al hexágono irregular mencionado, la inscripcion *Marca registrada.*

Todo hecho de litografía en color dorado sobre fondo papel color verde satinado.»

D. Miguel Pajares Micon, vecino de Cádiz, comerciante, cosechero, almacenista y fabricante de vinos, una marca para usarla en las botellas que contienen los productos de su industria.

«Una etiqueta cuadrilonga en fondo blanco y filete negro, cuya parte superior la forma un escusón orlado de oro. Sobre este, en una cinta blanca, se lee: *Agente único en la Habana Sres. García Serra y compañía.* En el centro lleva una inscripcion que dice: *M. Pajares Micon. Vinos de las Cuatro perlas jerezanas, todo en tinta negra, y un claro debajo, designando en su centro la clase de vino, que será: Jerez, Moscatel, Pedro Jimenez y Malvasia.* Por la parte inferior del escusón la inscripcion siguiente: *Premiado y garantizado.* Por debajo de esta el simil de dos medallas, anverso y reverso, y termina con la observacion siguiente: *A los consumidores: Para evitar ser engañados con falsificaciones y remedos de esta antigua y acreditadísima marca de vinos, distinguirla principalmente por el nombre de M. Pajares Micon, y por los agentes en la Habana García Serra y compañía, y en Manila Bailli hermanos y compañía, en Buenos-Aires R. Fernandez y compañía, y en Veracruz Sres. Gomez y compañía.*»

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sita en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 26 de Abril de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

### Dirección general de Instrucción pública.

#### Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de esta Corte la cátedra de Lengua hebrea, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de las Universidades de distrito, y los numerarios de Instituto de la respectiva seccion con tres años de antigüedad en sus cargos, con los supernumerarios de Filosofía y Letras de la Central que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deberán hallarse en posesion de los títulos académicos y profesionales de sus respectivos cargos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

### Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

#### CENTENARIO DE CALDERÓN.

En el concurso abierto por esta Real Academia para conmemorar el segundo Centenario de D. Pedro Calderón de la Barca, y cuyo plazo ha terminado en el día de ayer, se han presentado las Memorias, cuyo número, fecha de presentacion y tema que las distingue á continuacion se expresan:

Número 1.—Fecha 4 de Mayo de 1881.

LEMA.

«Pues cuando mi pena allanes  
sin ver si vivo ó si muero,  
estaré como el acero  
suspense entre dos imanes.»

(CALDERÓN.—*Hombre pobre todos trazas*.—*Jorn. 2.º, Esc. 10.*)

Número 2.—Fecha 7 de Mayo de 1881.

LEMA.

«No lleva la corona  
quien legítimamente no pelea.»

(La Divina Filotea.—*Auto*.—*Esc. 6.ª*)

Número 3.—Fecha 9 de Mayo de 1881.

LEMA.

«Era nuestro, porque era bueno y hermoso.»

Número 4.—Fecha 10 de Mayo de 1881.

LEMA.

«Cuando Ulises habla de la mar inmensa y de la tierra infinita, su lenguaje es verdadero, humano, íntimo, sorprendente y misterioso. ¿De qué me sirve el poder repetir con todos los colegiales que la tierra es redonda?»

(GÖTHE.—*Werther*.)

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Secretario, Antonio Aguilar.

### Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Examinados por esta Real Academia los dos discursos presentados al concurso extraordinario que abrió en el año actual, asociándose al propósito de conmemorar el Centenario del esclarecido escritor D. Pedro Calderón de la Barca del modo que le es dable, conforme á su instituto, sobre el tema *Discurso acerca de los costumbres públicas y privadas de los españoles en el siglo XVII, fundado en el estudio de las comedias de Calderón*, ha declarado digno de premio el escrito que le fué presentado con el lema *Ex moribus apparet animus* (D. AUG. DE VERB. APOST.), y de *accesit* el que lleva el siguiente:

«¿Qué gente será esta? (em si diriam),  
¿Qué costuras, qué Lei, que Rei teriam?»

(OS LUZIADAS, CANTO I.)

Abiertos en sesion de 10 del corriente los pliegos cerrados y sellados unidos á los indicados discursos, apareció que el autor del primero es el Excmo. Sr. D. Adolfo de Castro y Rossi, individuo correspondiente en Cádiz de las Reales Academias Española y de la Historia; y el del segundo el Sr. D. Carlos Soler y Arqués, de Madrid.

El acto solemne de la adjudicacion del premio y del *accesit* se efectuará con arreglo al programa de 15 de Febrero del año actual, inser to en la GACETA DE MADRID del 17, en la junta pública que aranje oportunamente la Academia.

Lo que, por acuerdo de la misma, se pone en conocimiento del público.

Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Secretario, Fernando Alvarez.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Diputacion provincial de Guadalajara.

#### Comision permanente.

El día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrán lugar ante esta Corporacion dos sorteos, uno ordinario para la amortizacion de once acciones del empréstito de esta provincia, y otro extraordinario para las de veintinueve del mismo empréstito de 500 pesetas cada una, y autorizada aquel por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

De las 1.452 acciones emitidas, sólo entrarán en sorteo 437 acciones que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dicho acto.

Guadalajara 3 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Hermenegildo Perez.

Administracion del Correo Central.

DIA 9.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 433 Antonio G. Noblejas.—Manzanares.
434 Concepcion Gomez.—Villarcaayo.
435 Director facultativo.—Minas de Orbó.
436 Ignacio Vallejo.—Valladolid.
437 Javier Nieto.—Zamora.
438 Julia Fon de Rich.—Barcelona.
439 José Mata.—Vitoria.
440 Luis Pedro Marquez.—Alcoy.
441 Leopoldo Colombo.—San Fernando.
442 Lino Alonso.—Ciudad-Real.
443 Montero y Rubio.—Priego.
444 Narciso Mercader.—Barcelona.
445 Venancio de Diego Ibañez.—Pinto.

Madrid 10 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

DIA 10.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 446 Antonio Beaurain.—Valladolid.
447 Basilio del Camino.—Sevilla.
448 Enriqueta Fernandez.—Valencia.
449 Erchadl Heimpt y Kruger.—Tarragona.
450 Francisco Sicilia.—Sevilla.
451 Feliciano Aguado.—Paredes de Nava.
452 Jerónima Perpignan.—Palma de Mallorca.
453 Hijos de D. Romero.—Carabanchel Bajo.
454 Idem id.—Idem.
455 Idem id.—Idem.
456 Idem id.—Idem.
457 Ignacio Muñoz.—Santa María de Campe.
458 Melquiades Valbuena.—Leon.
459 María Soldevila.—Barcelona.
460 María Potenciana.—Dos Barrios.
461 Valentin Díez.—Villarrudas de Cerrato.

Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 11.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram recipients from stations like Málaga, Oloron, Palma, Barcelona, Vigo, Teruel, Vitoria, Paris, Coruña.

Madrid 11 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Tarragona.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 25 de Mayo.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa las que hubiera equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mauo, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad el que estará de pliego en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este interesante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 264 que se señala por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescision del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Diciembre é instruccion de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la via de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad; y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la via contencioso-administrativa, despues de apurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 264 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotizacion que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 26 pesetas 40 céntimos en metálico en la Caja de la Administracion de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mayor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 26 pesetas 40 céntimos los números de ejemplares; y si el pedido que haga la Comision fuera mayor, se le abonará en cuenta á 40 céntimos de peseta por cada uno de aquellos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobacion superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquel por la Superioridad y notificada la adjudicacion al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero dia.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 41 de Febrero último.

15. La subasta tendrá efecto en la sala de la Administracion económica de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Jefe, el dia y hora designado, con asistencia del Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y Fiscal, si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

16. El contratista del Boletín podrá expenderlo al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicacion del Boletín oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con exacta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... pesetas... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Bajo cuyo pliego de condiciones, el que se halla de manifiesto en la Seccion de Propiedades, he acordado se verifique la subasta pública para contratar la impresion del Boletín de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia por término de tres años, y señalando al efecto para dicho acto el dia 20 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, en el despacho de la referida Administracion económica.

El que haya de hacer proposicion deberá consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos la suma de 264 pesetas, y no se admitirá postura que exceda de 26 pesetas 40 céntimos.

Lo que se hace público para sus efectos. Tarragona 23 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Luis Monroy de Isern.

Junta facultativo-económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo celebrarse subasta pública para la venta de materiales y efectos inútiles existentes en este Parque y campamento de Carabanchel, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que dicho acto tendrá lugar ante la Junta facultativo-económica de este establecimiento, á las dos de la tarde, del dia 25 de Junio próximo.

Los precios límites fijados se consignan en el pliego de condiciones, que estará de manifiesto todos los dias no feriados, á las horas ordinarias del despacho, en la Secretaría de dicha Junta, sita en el edificio que ocupa el Parque.

Las proposiciones podrán hacerse por grupos, debiendo ser redactadas en papel del sello 11.º, y con sujecion al adjunto modelo.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Oficial primero de Administracion militar Secretario, Julian Lopez Sanz.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, Mariano Bustamante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., habitante calle de..., número..., cuarto..., segun cédula personal núm.... que es adjunta, enterado del anuncio inserto en el núm.... de la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de esta provincia), y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta de materiales y efectos inútiles existentes en el Parque de Artillería de esta Corte y campamento de Carabanchel, se comprometo á satisfacer por cada quintal métrico de hierro, latón ó cuero (tiro de atalaje ó brida) la cantidad de pesetas.... céntimos.... (en letra, sin enmiendas ni raspaduras), acompañando la garantia exigida.

(Fecha y firma del autor.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucionel de Madrid.

Siendo indispensable sustituir por otro nuevo el globo que actualmente contiene las papeletas de numeracion para los sorteos del empréstito de 1868 en razon al estado de deterioro en que se encuentra, se anuncia al público que el traslado de dichas papeletas al nuevo útil tendrá lugar, ante la comision de Hacienda de esta corporacion, con asistencia de uno de los Notarios consistoriales, el dia 17 del corriente, á las tres de la tarde, en la sala de Columnas de la primera Casa Consistorial.

Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

EMPRÉSTITO DE 1868 (4).

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente a 1.º de Julio de 1880.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

REEMBOLSOS DE Á 380 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LAS OBLIGACIONES.

Corresponden á este sorteo 2.060.

Table with 6 columns: Número de órden, Número de las obligaciones premiadas, Número de órden, Número de las obligaciones premiadas, Número de órden, Número de las obligaciones premiadas. Lists bond numbers and values.

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
1.657	109.081	1.717	404.007	1.777	179.979
1.658	313.799	1.718	468.776	1.778	49.320
1.659	56.545	1.719	149.049	1.779	355.887
1.660	413.734	1.720	74.668	1.780	65.446
1.661	25.917	1.721	55.185	1.781	240.803
1.662	255.055	1.722	35.232	1.782	209.359
1.663	207.910	1.723	312.650	1.783	398.546
1.664	316.358	1.724	365.198	1.784	382.468
1.665	87.184	1.725	363.936	1.785	38.818
1.666	52.864	1.726	276.037	1.786	218.453
1.667	219.803	1.727	223.051	1.787	179.007
1.668	289.741	1.728	254.122	1.788	224.744
1.669	332.144	1.729	125.337	1.789	154.359
1.670	335.309	1.730	266.729	1.790	304.652
1.671	375.220	1.731	185.974	1.791	265.827
1.672	408.260	1.732	212.786	1.792	247.332
1.673	279.614	1.733	385.641	1.793	93.937
1.674	36.616	1.734	80.318	1.794	113.423
1.675	131.254	1.735	191.833	1.795	193.636
1.676	132.151	1.736	89.287	1.796	132.233
1.677	26.125	1.737	106.730	1.797	82.135
1.678	55.291	1.738	14.645	1.798	392.146
1.679	258.762	1.739	44.735	1.799	140.286
1.680	226.027	1.740	307.858	1.800	383.286
1.681	232.456	1.741	144.671	1.801	81.248
1.682	58.528	1.742	260.525	1.802	371.091
1.683	15.537	1.743	123.770	1.803	22.133
1.684	320.353	1.744	394.893	1.804	291.115
1.685	376.293	1.745	415.785	1.805	20.853
1.686	219.422	1.746	95.486	1.806	126.697
1.687	269.376	1.747	90.681	1.807	215.643
1.688	9.530	1.748	168.738	1.808	66.243
1.689	264.798	1.749	130.153	1.809	97.494
1.690	119.934	1.750	422.909	1.810	303.170
1.691	408.608	1.751	234.127	1.811	353.568
1.692	96.933	1.752	404.250	1.812	347.477
1.693	374.200	1.753	134.691	1.813	359.793
1.694	264.651	1.754	35.307	1.814	205.350
1.695	314.047	1.755	47.316	1.815	424.325
1.696	192.623	1.756	72.311	1.816	276.585
1.697	329.169	1.757	250.800	1.817	17.866
1.698	238.200	1.758	204.927	1.818	307.193
1.699	378.299	1.759	249.689	1.819	320.813
1.700	387.842	1.760	377.949	1.820	377.174
1.701	170.276	1.761	42.128	1.821	176.866
1.702	180.093	1.762	118.075	1.822	165.920
1.703	269.675	1.763	267.529	1.823	244.602
1.704	230.237	1.764	47.733	1.824	231.162
1.705	317.911	1.765	397.589	1.825	130.402
1.706	402.468	1.766	229.009	1.826	132.991
1.707	381.822	1.767	399.167	1.827	106.196
1.708	256.762	1.768	353.000	1.828	152.715
1.709	48.370	1.769	70.067	1.829	357.819
1.710	184.084	1.770	19.126	1.830	239.458
1.711	162.068	1.771	142.608	1.831	358.824
1.712	109.163	1.772	215.734	1.832	30.433
1.713	270.710	1.773	205.202	1.833	353.271
1.714	115.733	1.774	153.575	1.834	144.378
1.715	212.069	1.775	402.150	1.835	300.206
1.716	11.660	1.776	84.969	1.836	132.617

(Se continuará.)

Rectificación a la lista de las obligaciones del empréstito de 1868, correspondientes al sorteo de 1.º de Julio de 1878, publicada en las GACETAS de los días del 1.º al 4 del actual.

Número de orden.	Diec.	Debe decir.	Número de orden.	Diec.	Debe decir.
267	297.620	237.620	962	341.732	341.742
364	162.659	161.699	976	894.442	89.442
471	145.345	145.343	1.009	36.659	36.359
562	197.997	193.997	1.096	387.375	386.375
692	634.034	364.034	1.137	287.788	282.788
721	2.360	236	1.208	44.901	4.901
727	55.573	55.533	1.210	197.701	197.601
818	111.148	111.048	1.636	104.462	104.464
947	37.212	77.212	1.651	311.871	311.881
950	266.131	266.137	1.902	63.565	63.535
961	205.024	215.014	1.923	370.185	377.185

Madrid 6 de Mayo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Alcaldía constitucional de Navas de San Juan.**

D. José Rodríguez y Requena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que encontrándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia al público a fin de que los interesados en su servicio presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en lo que resta del presente mes; advirtiéndole que la obligación del titular es prestar asistencia facultativa a 200 familias pobres por la retribucion de 999 pesetas anuales pagadas por mensualidades vencidas con cargo a los fondos municipales, quedando en libertad de efectuar contratos particulares ó iguales con el resto de los vecinos, que segun el último padren suman 1.113; y para conocimiento del que quiera solicitar se fija el presente.

Navas de San Juan 6 de Mayo de 1881.—José Rodríguez Requena.—Por su mandado, Andrés Ramírez Parrillo, Secretario.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados eclesiásticos.**

**MADRID.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza a Francisco Navarro, natural de Rocafior, padre de María del Campanar Navarro y Moron, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia a prestar ó negar a su hija el

consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Norberto Arribas y Gonzalez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda. Madrid 6 de Mayo de 1881.—Licenciado Juan Moreno.

**Juzgados militares.**

**ASTORGA.**

D. Basilio Blanco y Velez, Comandante graduado, Capitan del batallon depósito de Astorga, núm. 83, y Fiscal nombrado.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el recluta disponible Lorenzo del Rio Alonso por el delito de no haberse presentado a pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reservas de 2 de Diciembre de 1878, é ignorándose su paradero, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de esta ciudad a fin de ser interrogado; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Astorga a 28 de Abril de 1881.—Basilio Blanco.

**CÁDIZ.**

D. Antonio Ibot y Correas, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Cádiz, núm. 26, y Fiscal de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta de la Caja de esta capital Manuel Mansera Sanchez, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, por cuyo pueblo cubrió cupo con el núm. 71 en el reemplazo de 1878, cuyo individuo se halla sumariado por el delito de desercion por haberse ausentado de la plaza de Cádiz sin autorizacion alguna, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Manuel Mansera Sanchez para que en el término de 20 días, contados desde la fecha, comparezca en la Mayoría del Gobierno militar de esta plaza, ó en su consecuencia a la Autoridad civil ó militar del punto en que se hallare, la cual lo pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. General Gobernador militar de dicha plaza; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cádiz a 24 de Abril de 1881.—Antonio Ibot.

**MÁLAGA.**

D. José Gonzalez de la Rasilla y Desmaissieres, Teniente de navio de la Armada nacional, primer Ayudante de la Comandancia militar de Marina de esta provincia, y Fiscal en comision de la misma.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el día 27 de Enero de 1880, siendo tripulante del bergantin *Cuatro Amigos*, de esta matrícula, el individuo José María Ferreiros y Tempran, de 21 años de edad, natural y vecino de Carril, de estado soltero y de profesion marinero, a quien estoy sumariando por el delito de desercion de buque mercante; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos a los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo per este primero y último edicto al expresado individuo, señalándole para su presentacion la Comandancia de Marina de esta provincia, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, a contar desde la publicacion del presente edicto, a dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Málaga 20 de Abril de 1881.—El Fiscal, José Gonzalez de la Rasilla.

**Juzgados de primera instancia.**

**CIUDAD-REAL.**

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que habiendo cesado D. Juan Nepomuceno Alonso Zegrí del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, se cita a las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro de seis meses, a contar desde el día 1.º de Octubre último, lo verifiquen en este Juzgado; pues trascurrido dicho término lo serán devueltos varios depósitos que tiene constituidos para responder a dicho cargo en sustitucion de fianza.

Dado en Ciudad-Real a 27 de Abril de 1881.—Antonio Bravo y Tudela.—Por mandado de S. S., Emilio Arredondo.

**GETAFE.**

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente se cita y llama a Francisco Cabana Fernandez, hijo de Juan y de Nicolasa, natural de Santa María de Balsa, partido de Vivero, provincia de Lugo, vecino de Madrid, soltero, panadero, de 26 años, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en término de nueve días comparezca en la audiencia de este Juzgado a oír una notificacion en la causa que se le sigue por estafa; apercibido de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Getafe a 23 de Abril de 1881.—Víctor Covian.—Por su mandado, Camilo García.

**GIJON.**

D. Luis Vigil Escalera y Blanco, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido el día 3 de Setiembre último el Registrador de la propiedad de este partido D. Dionisio

García de la Cruz, y debiendo procederse a la cancelacion de la fianza que tiene prestada, se hace notorio por el presente para que las personas que tengan que deducir alguna accion contra el dicho Registrador lo verifiquen ante este Juzgado en el término de seis meses, contados desde la insercion de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID; pues pasado les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Gijon a 29 de Abril de 1881.—Luis Vigil Escalera y Blanco.—Enrique Rodríguez Lavín.

**JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.**

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Baldomero García, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias no constan y su paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza con el fin de recibirle declaracion indagatoria en causa que instruyo con motivo de las lesiones inferidas por imprudencia temeraria a D. Juan Gutierrez Doncel; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Jerez de la Frontera 16 de Abril de 1881.—José María Fojaco.—Por el Sr. Mateos, Antonio Jimenez.

**LA CAROLINA.**

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de este día, dictada en causa fallada contra Francisco Martinez Herrera sobre lesiones, ha acordado la comparecencia en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle de Riego, de Antonio Ortiz Lopez y Francisco Rodriguez Luque, vecinos de Linares, y cuyo actual paradero se ignora, para hacerles cierta notificacion; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de los 10 días siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados, expide la presente en La Carolina a 30 de Abril de 1881.—Fernando Mengibar.

**MADRID.—INCLUSA.**

**RECTIFICACION.**

En el convenio propuesto por la Compañía del ferro-carril de Lérida a Reus y Tarragona a sus acreedores, y publicado en la GACETA del día 26 de Abril último, aparecen los errores de copia siguientes:

Página 270, columna 1.ª, línea 36, dice: *acumularán.....*; debe decir: *anularán.*

En las mismas página y columna, línea 39, dice: sobre el canje de obligaciones, *cubierto.....*; debe decir: *abierto.*

Madrid 10 de Mayo de 1881.—José Rodriguez Roda. —X

**MADRID.—LATINA.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada a mi testimonio, a voluntad de su dueño se vende en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar el 15 de Junio próximo, a la una de la tarde, en la audiencia del expresado Juzgado, una diez y seis avas parte de la casa núm. 16 moderno de la calle de Hernan-Cortés, tasada en 2.125 pesetas, de cuyas condiciones podrán informarse los que gusten licitarla en la Escribanía de mi cargo, plaza de Herradores, 12, tercero derecha.

Madrid 11 de Mayo de 1881.—Juan Joaquin Jimenez.

X—4663

**OCAÑA.**

D. Fernando del Rio y Abasolo, Juez de primera instancia de la muy noble, muy leal y coronada villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los más próximos parientes de Isidoro Bermejo y Herranz, natural y vecino que fué de Aragoncillo, partido judicial de Molina, de unos 23 años de edad, jornalero, a fin de que comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que me hallo instruyendo contra Tomás Hombrados Martinez por asesinato del Isidoro Bermejo, cuya comparecencia la verificarán dentro de los 30 días siguientes al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dada en Ocaña a 29 de Abril de 1881.—Fernando del Rio.—El actuario, Benito Monedero Redondo.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Antonio A. Trujillo y compañía.**

**SOCIEDAD COMANBITARIA.**

Testimonio.—Registro núm. 273.

En la villa de Madrid, a 7 de Mayo de 1881, ante mi Don Fulgencio Fernandez, Notario público, vecino y del distrito de la misma, y testigos que al final suscribirán, comparecen:

D. Antonio A. Trujillo y Sanchez, de 29 años de edad, casado, Abogado, residente accidentalmente en esta Corte y vecino de la ciudad de Barcelona, segun aparece de cédula personal que presenta de sexta clase, número talonario 10.745, su fecha 15 de Setiembre último.

D. Emilio Trujillo y Fernandez, de 35 años de edad, casado, empleado y vecino de esta Corte, que habita calle del Olmo, número 31, cuarto tercero, segun aparece de cédula personal que tambien presenta, de sexta clase, número talonario 9.991, su fecha 27 de Julio del año próximo pasado.

Y D. Joaquin Belio y Gonzalvo, de 44 años, casado, Agente de Negocios y vecino tan...

Y hallándose todos los señores comparecientes en el pleno uso de los derechos civiles, libre administracion de sus bienes...

Artículo 1.º La Sociedad que se constituye tendrá su domicilio legal en la villa y Corte de Madrid...

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es el establecimiento y explotación de una empresa de navegacion en buques de vapor...

Art. 3.º Cada uno de los socios, D. Antonio A. Trujillo, Don Emilio Trujillo y Fernandez y D. Joaquin Belio y Gonzalvo...

Art. 4.º En atención a los compromisos contraídos en escritura otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona...

Art. 5.º La duración de la Sociedad que se constituye dará principio en el día de hoy, y concluirá en otro igual, 7 de Mayo de 1891.

Art. 6.º Teniendo en cuenta que la constitucion de la Sociedad comanditaria por acciones debe quedar subordinada a las prescripciones del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1859...

Art. 7.º Los señores comanditarios establecen que el socio Gerente D. Antonio A. Trujillo y compañía pueda designar de entre ellos el que haya de sustituirle, ya por enfermedad ó defuncion...

Art. 8.º Es voluntad de los señores socios que en el caso á que se refiere el artículo anterior no variará la razon social por el cambio ó sustitucion del Gerente de la Compañía.

Art. 9.º Los Sres. D. Joaquin Belio y Fernandez por sí, reconocen para caso de fallecimiento ó inutilizacion del socio Gerente D. Antonio A. Trujillo y compañía la cualidad de socio fundador de la empresa...

Art. 10.º En virtud de lo acordado en el art. 8.º, el socio Gerente D. Antonio A. Trujillo y compañía, designa para que le suceda en el cargo de socio gestor al comanditario D. Emilio Trujillo y Fernandez...

Art. 11.º El capital social, su representacion, las atribuciones de los socios, la distribucion de las utilidades y pérdidas y demás disposiciones referentes a la Compañía que se constituye vienen determinadas con la debida precision en los estatutos que se han formado para su régimen...

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE VAPORES, BAJO LA RAZON DE

Antonio A. Trujillo y compañía.

Duración, clase, nombre y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se forma en esta capital una Sociedad comanditaria por acciones, que tendrá su domicilio social en la villa y Corte de Madrid...

La duración de la indicada Compañía será de 10 años, á contar de la fecha de la escritura social.

Art. 2.º Es su objeto la explotación de buques de vapor que hagan la navegacion antedicha.

Capital y representacion.

Art. 3.º El capital social es de 3 millones de pesetas, y lo acompañarán los siguientes buques de vapor, cuyo valor, con todos sus enseres y accesorios, deberá ser aproximadamente el siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Pesetas. Includes items like Vapor Rosita, Idem Madrid, Idem Ali-Bey, Idem Teide, Idem Lolita, Idem Las Palmas, Idem Santa Cruz de Agadir, and En junto, 3 millones de pesetas.

Cuyo capital no podrá aumentarse si la Sociedad no acordase establecer otras líneas de cabotaje ó altura.

Art. 4.º Dicho capital estará subdividido en 6.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una...

Art. 5.º Las acciones suscritas se harán efectivas por dividendos de 25 por 100, los que se entregarán a los Sres. Banqueros de la Compañía en los puntos donde se realice la suscripcion...

Art. 6.º El interés anual del 5 por 100 que devengan las repetidas acciones se satisfará a los poseedores de las mismas por semestres vencidos...

Art. 7.º La administracion de la Compañía y su direccion financiera estará a cargo del socio Gerente D. Antonio A. Trujillo...

Art. 8.º El Gerente de la Compañía percibirá un 2 por 100 sobre los fletes brutos de carga y pasajeros...

Art. 9.º En atención a que la cabeza de la línea radica en el extranjero (Marsella), y exige para la buena administracion y explotacion de la misma resoluciones momentáneas...

Art. 10.º Los accionistas que no satisfagan sus dividendos en los plazos determinados en el art. 5.º aborarán a la Compañía los perjuicios que se la ocasionen...

Art. 11.º A la gestion administrativa corresponde llevar la contabilidad por partida doble, conforme a las disposiciones del Código de Comercio...

Tambien incumbe a la misma Gerencia la obligacion de formar en el último día de cada año el balance general de la Compañía; el convocar a esta anualmente a junta general en la fecha que estime conveniente...

Art. 12.º La convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de anuncios en los periódicos con 15 días de anticipacion a la fecha en que hayan de tener lugar...

Art. 13.º Tanto el Gerente de la Compañía como el Director de explotacion deben representar siempre en la misma, é independientemente de la comandita, un interés por lo menos de 50.000 pesetas en acciones.

Art. 14.º Vendrá a cargo de la Gerencia la liquidacion del resultado de cada uno de los viajes que rindan los buques de vapor pertenecientes a la empresa...

Art. 15.º Acuerdan los señores socios que en el caso de venir a los intereses de la Compañía la variacion del domicilio social, lo podrá efectuar dando cuenta a la junta general de señores accionistas para su aprobacion.

De la Junta consultiva.

Art. 16.º En la junta general que se efectúe para la constitucion de la Compañía se elegirá una llamada consultiva, compuesta de cinco ó más señores accionistas y un comanditario a propuesta de la Gerencia...

Art. 17.º La Junta consultiva celebrará reuniones mensualmente en el día que sea convocada por el Gerente, sin perjuicio de celebrarla tambien siempre que por el mismo se le cite para los asuntos en que necesite oír su autorizada opinion...

peto además a dicha Junta, en union con el Gerente, la designacion de la cantidad que a cuenta de beneficios deba sujetarse a reparto. Oirá tambien su parecer sobre las dificultades que ofrezca la formacion de los balances y cuentas...

De la junta general de señores socios.

Art. 18.º Para que tengan perfecto derecho a concurrir los señores socios comanditarios y accionistas a las juntas generales, presentarán a la Gerencia con siete dias de antelacion a la fecha en que aquella se celebre sus respectivas acciones para que, tomando razon de ellas, se las devuelva con la correspondiente nota...

Art. 19.º Los socios que por cualquier motivo no pudiesen concurrir a las juntas, bien ordinarias ó extraordinarias, para las que sean convocados en la forma antes establecida, deberán ponerlo con la debida anticipacion por escrito en conocimiento de la Gerencia...

Art. 20.º Los acuerdos que en las juntas ordinarias y extraordinarias se tomen se harán por votacion nominal, formando mayoría la mitad más uno de todos los votos que se emitan, tanto por derecho propio como por representacion de otros accionistas...

Art. 21.º Tanto los socios comanditarios como los accionistas tendrán derecho para examinar los libros de la Sociedad sin extraerlos de las oficinas en que radiquen, para que en el acto de la junta puedan hacer con el debido conocimiento las observaciones que procedan en las discusiones que se promuevan...

De los socios comanditarios.

Art. 22.º Para el caso de que alguno de los socios comanditarios trate de transmitir a otra persona el interés ó participacion que tenga en la comandita, deberá obtener previamente el consentimiento de los demás socios...

Art. 23.º La Sociedad no se disolverá porque sobrevenga la quiebra de uno ó más de los comanditarios, así como tampoco por la muerte de alguno de los mismos...

Art. 24.º Los mismos socios comanditarios se declararán imposibilitados para tomar participacion durante el término fijado para esta empresa en ninguna otra de navegacion cuyos buques se dediquen a la misma carrera...

Distribucion de utilidades y pérdidas.

Art. 25.º Las utilidades serán repartidas a los señores socios comanditarios en proporcion exacta al capital comanditario que cada uno represente, así como a los señores accionistas según lo prevenido para estos en el Código de Comercio...

Art. 26.º Las pérdidas quedan obligados a soportarlas los señores comanditarios y accionistas, á tenor de lo preceptuado por el Código de Comercio, y en la misma proporcion que para las utilidades establece el artículo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27.º La Sociedad quedará disuelta en los casos y por las causas que prescribe el art. 329 del Código de Comercio, pudiendo, sin embargo, acordar su continuacion ó próroga la comandita por mayoría de votos con las formalidades que para estos casos se hallan prevenidas.

Art. 28.º Para el expresado caso de disolucion de la Compañía, se sacará en subasta pública cuanto a la misma sea perteneciente, y su producto líquido se distribuirá entre los señores comanditarios y accionistas en proporcion al capital que cada uno de ellos haya impuesto.

Art. 29.º Toda diferencia que pueda suscitarse entre los señores socios accionistas sobre la inteligencia y contrato social se decidirá por Jueces áridos ó arbitradores, según dispone el art. 323 del repetido Código, procediendo a su nombramiento por el socio ó socios disidentes y por la Gerencia...

Art. 30.º Para todos los casos que no se hayan previsto en el articulo de la escritura social, se estará y pasará por las disposiciones que respecto de los mismos estén establecidas en el Código de Comercio referentes a la constitucion, obligaciones, disolucion y liquidacion de las Sociedades en comandita por acciones...

Art. 31.º En igual de circunstancias, serán preferidos para el cargo de consignatarios y agentes de los buques, como así para la carga de sus mercancías y aplicacion de tarifas, los señores comanditarios y accionistas que lo deseen.

Por tanto, los señores otorgantes declaran que los pactos y estatutos que preceden serán tenidos y considerados como ley fundamental de la referida Sociedad comanditaria Antonio A. Trujillo y compañía, á la que quedarán sujetos todos los socios y accionistas presentes y venideros...

suscritas 800, que importan la cantidad de 400.000 pesetas, en la proporción siguiente, á saber:

	Pesetas.
D. Joaquín Belío, 150 acciones.....	75.000
D. Emilio Bodoll Suñer, 150 acciones.....	75.000
D. Antonio A. Trujillo, 150 acciones.....	75.000
El mismo, á nombre y por encargo de D. Benigno Celestino Huguet, 100 acciones.....	50.000
El mismo, á nombre y por encargo de D. José Beltran Carreras, 50 acciones.....	25.000
D. Emilio Trujillo Fernandez, 100 acciones.....	50.000
D. Gregorio Martínez Serrano, 100 acciones.....	50.000
<b>Total 800 acciones.....</b>	<b>400.000</b>

Y atendiendo á que dicho capital suscrito excede del número fijado en el pacto 5.º de esta escritura, para poder constituirse la Sociedad desde luego los señores comparecientes por medio de la presente y en la vía y forma que mejor proceda declaran que desde este momento queda constituida la Sociedad comanditaria por acciones, bajo la razón social de **Antonio A. Trujillo y compañía**, con domicilio fijo en la villa y Corte de Madrid.

En cuya virtud declara el suscrito Notario haber advertido á los propios señores otorgantes, en primer lugar que la primera copia de esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 días, contaderos desde hoy, para su registro en el de comercio á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno civil, y que deberán cumplir los demás requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley sobre libertad de creación de Sociedades, de fecha 19 de Octubre de 1869; y en segundo lugar, que deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde el de mañana, á la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para satisfacer el correspondiente al Tesoro público, á tenor de lo prevenido en el reglamento provisional aprobado en 14 de Enero de 1873.

Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos presentes al acto, sin excepción alguna legal que les impida serlo, D. Alfredo García y Marquez, que vive calle de las Tres Cruces, número 8, cuarto segundo, y D. Joaquín Moreno y Rodríguez, que vive calle de la Puebla, núm. 4, piso tercero, ambos mayores de edad y vecinos de esta Corte, á quienes y otorgante D. Antonio A. Trujillo yo el Notario doy fé que conozco; y no pudiéndola dar del conocimiento de los otros dos otorgantes, lo hacen de él y sus circunstancias los mismos testigos.

Y advertidos todos los concurrentes del derecho que tienen á leer por sí este documento, lo han renunciado, haciéndolo yo el Notario íntegramente á su instancia y lo hallaron conforme; de lo que, y demás contenido en el mismo, doy fé y lo signo y firmo.—Joaquín Belío.—Antonio A. Trujillo y compañía.—Emilio Trujillo.—Joaquín Moreno, testigo.—Alfredo García Marquez, testigo.—Signado.—Fulgencio Fernandez.

**Poder.—Registro núm. 269.—**En la villa de Madrid, á 5 de Mayo de 1881, ante mí B. Fulgencio Fernandez, Notario público, vecino y del distrito de la misma, y testigos que al final suscribirán, comparece el que dijo ser y llamarse D. Emilio Bodoll y Suñer, de 38 años de edad, casado, del comercio, residente accidentalmente en esta Corte, y vecino de San Juan de Horta, provincia de Barcelona, según aparece de cédula personal que presenta de sétima clase, número talonario 144, su fecha 18 de Setiembre del año último; y teniendo por lo expuesto capacidad bastante, que asegura no estarle limitada, para formalizar este mandato, sin que al Notario que suscribe le conste nada en contrario, dice: que autoriza y confiere poder especial y cumplido como en derecho sea necesario á favor de D. Joaquín Belío y Gonzalez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta Corte, calle de Alcalá, núm. 16, para que en nombre y representación del señor otorgante formule y autorice escritura comanditaria para la creación y desarrollo de una empresa de navegación á vapor entre Marsella á Poti, Marruecos, Canarias y Londres, con la razón social de **Antonio A. Trujillo y compañía**, y bajo las demás cláusulas, bases y condiciones que convenga y le presente el D. Antonio A. Trujillo, que aceptará en todas sus partes como si el señor compareciente asistiese al acto en persona.

También le faculta al Sr. Belío para que revoque y anule en todas sus partes cualquier otro compromiso anterior que por documento público ó privado tuviere hecho el señor otorgante y guarde relación con el que ha de celebrarse por virtud de este mandato; pues el que para lo referido, sus incidencias y dependencias necesite el B. Joaquín Belío, ese mismo le da y confiere sin restricción ni limitación alguna.

Así lo dijo, otorga y firma con los testigos instrumentales que no tienen excepción alguna legal que les impida serlo Don Mariano Diaz y Lopez Mateos y D. Pablo Irueste y Zahonero, vecinos de esta Corte, á quienes yo el Notario doy fé que conozco; y mediante á no conocer al otorgante, me identifican su persona y circunstancias los testigos también presentes D. Antonio Trujillo y Sanchez, residente en esta capital y vecino de la ciudad de Barcelona, y D. Alfredo García Marquez, vecino de esta Corte, que habita calle de las Tres Cruces, núm. 8, cuarto segundo, á quienes yo el Notario también doy fé que conozco.

Y advertidos todos los concurrentes del derecho que tienen á leer por sí este documento, lo han renunciado, haciéndolo yo el Notario íntegramente á su instancia, y lo hallaron conforme; de lo que y demás contenido en el mismo también doy fé, y lo signo y firmo.—Em. Bodoll.—Mariano Diaz.—Pablo Irueste.—Antonio Trujillo.—Alfredo García Marquez.—Está signado.—Fulgencio Fernandez.

Es primera copia conforme á su original, núm. 269 de orden, que con nota de su expedición queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas, de que doy fé y á que me remito.

Y á petición del otorgante, la libro en este pliego, sello 6.º, número 98.894, que signo, firmo y rubrico en Madrid, día, mes y año de su fecha.—Está signado.—Fulgencio Fernandez.

Es primera copia de su original, con quien concuerda literalemente, y bajo el número de orden 273, con nota de su expedición, queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, y á que me remito caso necesario.

Y á petición de los señores otorgantes, libro la presente en estos 10 pliegos de los sellos 1.º y 41.º, números 10.796 y 3.115.315 á 3.115.323, ambos inclusive, que signo, firmo y rubrico en Madrid á 8 de Mayo de 1881.—Entre líneas—en nombre de su representado—sobreraspado—Antonio A. Trujillo—Rosita—Benigno Celes—reglamente—todo vale.—Está signado.—Fulgencio Fernandez.

El documento anteriormente copiado corresponde á la letra con su original, que para este efecto me fué exhibido por el socio Gerente D. Antonio A. Trujillo y compañía, á quien se lo devolví, firma su recibo, de que doy fé, y á que me remito caso necesario.

Y para que conste donde convenga, yo el infrascrito Notario pongo el presente testimonio en estos 10 pliegos del sello 40.º, números 618.731 al 740 ambos inclusive, que signo, firmo, y rubrico en Madrid á 8 de Mayo de 1881.—Sobreraspado—socio—todo vale.—Fulgencio Fernandez.

**Vicenta.**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 30.

En la villa de Aguilas, á 1.º de Marzo de 1880, ante mí Don Blas Rosique y Sanchez, vecino y Notario público de la misma, del ilustre Colegio de Alcabete y distrito de Lorca, comparece: D. Jacinto Alcaraz Carcaño, de 49 años de edad, de estado casado, Ingeniero y de esta vecindad, habitante en la calle de la Soledad, con cédula personal de quinta clase, expedida por esta Alcaldía en 31 de Diciembre del año último, bajo el núm. 672.

Es conocido de mí el Notario; y de ello, como de su profesión y vecindad, doy fé; asegura reunir las circunstancias personales expresadas, sin otra alguna que limite las facultades que las mismas determinan; por lo cual, y mediante á que nada me consta en contrario, le considero con la capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura, y expone:

1.º Que es concesionario de la mina cuyo descripción es la siguiente:

**Mina.**—La titulada **Vicenta**, de mineral de hierro y de 31 pertenencias ó hectáreas, que componen 340.000 metros cuadrados de extensión, teniendo el expediente de su registro el número 5.802, sita en el barranco de Pinilla, Diputación de Garroville, término municipal de Lorca; lindando por el Sur la mina **San Diego** y en la proximidad á la titulada **Reina del Cielo**; por Este **La Abeja**; Oeste próxima á las llamadas **La Investigadora** y el registro minero **Precaucion**, y por el Norte la mina **Amolida** y **Virgen de las Huertas**.

**Título.**—La deslindada mina fué concedida al otorgante por el título que exhibe, expedido en 22 de Mayo de 1877 por el Gobernador que fué de esta provincia D. Antonio García Mauriño; y mediante á que carece de inscripción en el Registro de la propiedad del partido, se compromete el otorgante á que con la debida oportunidad se llene este requisito.

**Cargas.**—Segun declaración del otorgante, á la expresada mina no afectan más cargas que las impuestas en favor del Estado.

2.º Que ha resuelto formar una Sociedad especial minera, con el carácter de anónima, para el laboreo y explotación de la deslindada mina; y llevando á efecto su propósito, otorga la presente escritura pública bajo las condiciones que se consignan por las siguientes cláusulas:

**Primera.** El otorgante D. Jacinto Alcaraz forma Sociedad especial minera bajo la razón de **Vicenta** para el laboreo y explotación de la mina del mismo nombre antes descrita.

**Segunda.** Esta Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

**Tercera.** La duración y capital de esta empresa son indeterminados; pero su interés se divide en 400 acciones nominativas iguales en derechos y obligaciones, que estarán representadas por láminas ó títulos expedidos por la Junta directiva que nombrará.

**Cuarta.** Las 400 acciones de que consta esta empresa las distribuye el otorgante en la forma y entre los sujetos siguientes:

	Acciones.
D. Luis Figuera y Silvela, Ingeniero y vecino de Madrid, una acción.....	1
D. Fernando Putz, de nacionalidad alemana, Ingeniero de Minas, con domicilio en Madrid, otra acción.....	1
D. Paulo de la Peña y Morillo, Médico-cirujano, vecino también de Madrid, otra acción.....	1
D. José Bartrina Serrano, del comercio y vecino de esta villa, otra acción.....	1
Y las 96 restantes se las reserva el otorgante.....	96
<b>TOTAL acciones.....</b>	<b>400</b>

**Quinta.** La dirección y administración de esta empresa correrán á cargo de una Junta directiva ó de gobierno, compuesta de un Presidente, un Tesorero y un Contador-Secretario, cuyos cargos tendrán de duración dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Para el desempeño de dichos cargos hasta fines del año 1881, elige para Presidente al Sr. Don Luis Figuera y Silvela; Tesorero á D. Fernando Putz, y Contador-Secretario á D. Paulo de la Peña y Morillo, por quienes se autorizarán las láminas ó títulos representativos de las 400 acciones en que se divide el interés de esta empresa.

**Sexta.** Las expresadas acciones serán transferibles por simple endoso ó en cualquiera otra forma prescrita por derecho; pero la Sociedad no reconocerá la transferencia sin que antes se haya tomado razón de ella en el libro que se destinare al efecto, y para ello deberá la Junta directiva cerciorarse de la legitimidad del traspaso por los medios que su discreción le sugiera.

**Sétima.** Todo socio vendrá obligado á pagar puntualmente los dividendos pasivos que á su interés correspondan, según lo acuerde la junta general ó la directiva, quedando esta facultada para declarar la caducidad de dicho interés, con pérdida de todo derecho anterior, si en el plazo que por la misma se designe no se verifica el pago de los referidos dividendos.

**Octava.** Los socios ausentes deberán nombrar persona que los represente en Madrid, por medio de oficio ó con poder bastante á elección de la directiva, con el que se entenderán las citaciones y demás diligencias que ocurran, pagando los reportos pasivos y haciéndose cargo de los activos. El que así no lo hiciere se entenderá que renuncia á toda citación personal; y estará y pasará por los acuerdos y resoluciones que adoptaren los demás socios.

**Novena.** Para ser individuo de la Junta directiva ó de gobierno, será requisito indispensable poseer al menos una acción por derecho propio.

**Décima.** Todo tenedor de acción vendrá obligado á aceptar los cargos y comisiones que por primera vez se le confieran.

**Undécima.** Cada acción de las 400 de que consta esta empresa dará derecho á un voto, y en su consecuencia cada socio tendrá tantos votos como acciones represente.

**Duodécima.** Las resoluciones en las juntas generales de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos, desdiciendo en caso de empate el del Presidente. Mas si en la primera reunión no concurren número bastante para tomar acuerdo, se convocará á otra con el intervalo de ocho días al menos, en la cual será ejecutivo lo que se acordare por la mayoría de los asistentes, sea cualquiera el número que á ella concurren.

**Décimatercia.** Las atribuciones de cada uno de los cargos de la directiva, con los demás que convenga establecer en armonía con las bases de esta escritura, serán objeto de un reglamento que se redactará al efecto, el cual será examinado, discutido y aprobado en junta general de accionistas.

**Décimacuarta.** Para la renovación de la directiva, cuando corresponda, se celebrará junta general de accionistas con el carácter de ordinaria, en la cual se presentarán las cuentas y un estado del que ocupe la Sociedad, y se discutirán y resolverán los demás asuntos que en el acto se sometan á su deliberación.

Además de esta junta, podrán celebrarse las extraordinarias que estime la directiva.

**Décimacuinta.** El concesionario D. Jacinto Alcaraz transmite á esta Sociedad el dominio pleno de la referida mina **Vicenta**, con todas sus servidumbres, labores, minerales y cuanto constituye su accesorio, sin reserva alguna.

Con estas condiciones, que serán guardadas y cumplidas por todos los accionistas, formaliza el otorgante la presente escritura de fundación de la Sociedad especial minera **Vicenta** para el laboreo y explotación de la mina del mismo nombre.

**Advertencias.**

1.º Advierto yo el Notario al otorgante lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, quedando perfectamente inteligenciado de sus efectos.

2.º Que sin verificarse la inscripción de este instrumento público en el Registro de la propiedad del partido, no será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los casos de excepción que comprende el art. 236 de la ley hipotecaria.

3.º Y por último, que debe satisfacerse á la Hacienda pública la cantidad que corresponda por el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes en el término de 30 días, y bajo las multas que en caso de infracción impone la legislación del ramo.

Reunidos en un solo acto el otorgante y testigos instrumentales, que lo son D. Vicente Zaragoza Ikeret y D. Antonio Martínez Sanchez Fortuá, de esta vecindad, sin excepción, les he leído íntegramente esta escritura por renuncia de su derecho, y encontrándola conforme á lo manifestado, ha presta aquel su consentimiento, y la firma con dichos testigos; de lo cual y cuanto este instrumento público comprende yo el Notario doy fé.—Jacinto Alcaraz.—Vicente Zaragoza.—Antonio Martínez.—Signado.—Blas Rosique.

Yo el referido Notario presente fui al otorgamiento de su matriz, con quien literalmente correspondo y á que me remito; la cual, con nota de esta saca y bajo el núm. 31, queda en el protocolo corriente de instrumentos públicos de esta Notaría de mi cargo.

En fé de ello y á instancia del otorgante, libro esta primera copia en un pliego del sello 5.º, timbrado con el núm. 19.872, y dos del 41.º, con los de 1.348.723 y el siguiente; y la signo y firmo en Aguilas, día, mes y año de su otorgamiento.—Enmendado—no—au—y—Sobreraspado—ac—ca—Entre líneas—en—vale todo.—Signado.—Blas Rosique.

Presentado hoy 13 de Marzo de 1880.—Hay una rúbrica.—Ha satisfecho D. Jacinto Alcaraz Carcaño 20 pesetas 67 céntimos por el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, al tipo de 950 por 100 sobre el valor de 4.434 pesetas que representa este documento. Y 81 céntimos por derechos de liquidación y nota.

Leída 13 de Marzo de 1880.—Ja en.—Hay una rúbrica.—Son 24 pesetas 48 céntimos.

Inscrito el documento que precede en el Registro de la propiedad, tomo 531, folio 41 vuelto, fin ca núm. 13.350, inscripción 2.º

Lorca 15 de Marzo de 1880.—Hay un sello que dice: **Registro de la propiedad.—Lorca, Fulgencio Jaen.**—Hay una rúbrica.—Honorarios, 13 pesetas 75 céntimos.—Números 1.º, 2.º, folio 9.º

D. Eulogio Barbero y Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, doy fé que en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo, obra la siguiente

**ACTA.**

Número 307.—En la villa de Madrid, á 23 de Abril de 1881, ante mí D. Eulogio Barbero y Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, comparece D. Paulo de la Peña y Morillo, de 46 años, soltero, Médico-cirujano, vecino de Castuera, con cédula personal de aquella Alcaldía, de quinta clase, núm. 230, fecha 30 de Setiembre último, el cual se halla facultado por la Sociedad minera **Vicenta** para formalizar esta acta, según lo acredita con la certificación que me exhibe, se protocola é inserta al final de las copias que de aquella se expidan, y dice:

1.º Que en virtud de escritura otorgada en Aguilas el 1.º de Mayo de 1880, ante el Notario D. Blas Rosique y Blazquez, se formó una Sociedad especial minera llamada **Vicenta** para el laboreo y explotación de la mina de hierro del mismo nombre, que consta de 31 pertenencias, sita en el Barranco de Pinilla, Diputación del Garroville, término municipal de Lorca, representada por 400 acciones, que posee en 97 el Sr. D. Luis Figuera y Silvela, una D. Fernando Putz, otra D. José Bartrina y la otra el compareciente D. Paulo de la Peña.

2.º Que con fecha 8 del corriente me celebré dicha Sociedad una junta general, en la cual, por la mayoría de 99 acciones que estuvieron representadas; y en aquel acto, se acordó la constitución de la misma con arreglo á la ley, autorizando al D. Paulo lo verificase, formalizando al efecto la oportuna acta notarial, según consta de la certificación protocolada.

3.º Y que en su consecuencia, en la representación que ostenta de 99 de las 400 acciones de que consta la referida Sociedad, la declara constituida legalmente para los efectos que previene la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo dijo y firma esta acta, después de habérsela leído íntegramente yo el Notario, por no haber usado del derecho que le advertí tenía para leerla y por sí mismo, de todo lo cual y de conocerle doy fé.—Paulo de la Peña y Morillo.—Eulogio Barbero Quintero.

**Certificación.**—D. Paulo de la Peña y Morillo, Secretario-Contador de la Sociedad minera **Vicenta**, de la que es Presidente el Sr. D. Luis Figuera.

Certifico que en el libro ó de actas de la Sociedad, al folio 1.º, existe la de la junta general celebrada el día 8 del corriente mes, que á la letra dice así:

**Acta de la junta general de 8 de Abril de 1881.**—Presidencia de D. Luis Figuera.

Sr. D. Luis Figuera.—D. Fernando Putz.—D. Paulo de la Peña.

En Madrid, á 8 de Abril de 1881, se reunieron en el domicilio del Sr. D. Luis Figuera, calle de Válgama Dices, núm. 3, principal, dicho Sr. D. Fernando Putz y el infrascrito Secretario, dueños respectivamente de 97, una y una acciones, que componen un total de 99 de las 400 de que consta la Sociedad; y en su consecuencia el Sr. Presidente declaró constituida la Junta, y propuso que para cumplir las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 se hiciese constar la constitución de la Sociedad en acta notarial, y se publicase en los periódicos oficiales con los demás requisitos que la dicha ley previene.

Asimismo propuso que para el otorgamiento del acta notarial se comisionase al socio y Secretario-Contador D. Paulo de la Peña y Morillo todas las facultades necesarias para que en nombre de la Sociedad otorgase el acta notarial de constitución, declarando en ella que las acciones se hallan distribuidas en la forma siguiente:

D. Luis Figuera y Silvela, noventa y siete acciones.  
D. Fernando Putz, una.

D. Paulo de la Peña y Morillo, una. D. José Bartrina, una. Total, ciento. Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de todo lo cual certifico como Secretario, y firmo con el V.º B.º del Sr. Presidente. Concuera con su original, á que me remito y de que doy fé en Madrid á 16 de Abril de 1881.—V.º B.º—El Presidente, Luis Figuera y Silvela.—El Secretario-Contador, Paulo de la Peña y Morillo. Corresponde literalmente lo inserto con dicha acta original, á que me remito, de que doy fé; y á instancia de D. Paulo de la Peña libro este testimonio en dos pliegos del sello 40.º, números 890.006 y 7, que signo y firmo el mismo día de la fecha del acta.—Eulogio Barbero y Quintero. X—1660

Crédito Navarro.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de valores, expedido por esta Sociedad con fecha 2 de Diciembre de 1871, bajo el núm. 214, á favor de D. Francisco Iraizoz, se anuncia al público por tercera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde el 20 de Abril último, y que finarán en 20 de Junio próximo, según se dispone en el art. 41 de los estatutos, reformado por Real orden de 18 de Octubre de 1880; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá un duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad. Pamplona 10 de Mayo de 1881.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—1664

La Europa.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

El Consejo de administración de la Sociedad anónima La Europa participa á los señores accionistas que la junta general ordinaria convocada para el 9 del corriente no ha podido verificarse por no haberse depositado suficiente número de acciones con arreglo al art. 22 de sus estatutos.

En su consecuencia el Consejo ha acordado convocar de nuevo á los señores accionistas para el día 23 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de San Gregorio, núm. 8, con objeto de celebrar:

- 1.º La junta general ordinaria. 2.º Una junta general extraordinaria, de conformidad con los artículos 23 y 33 de los estatutos, á fin de adoptar las medidas que la misma juzgue convenientes al interés de la Sociedad de las especificadas en los artículos 29 y 33.

Los señores accionistas que deseen asistir á dichas juntas deberán depositar sus títulos en la Caja de la Sociedad 10 días antes del señalado para su celebración.

Madrid 10 de Mayo de 1881.—El Presidente del Consejo de administración, José Moreno Nieto. X—1661

Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.

Balance en 31 de Diciembre de 1880.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries with amounts in pesetas and céntimos.

Barcelona 31 de Diciembre de 1880.—El Director gerente, Francisco Gumá. X—1662

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Mayo de 1881.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Mayo de 1881.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.

Día 10.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 11 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table of market prices with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 10, DIA 11.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: DAÑO, BENEFICIO, LOCALIDADES.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE MAYO.

Table of foreign exchange rates with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días., 48'25. París, á 8 días vista, fr., 5'04.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'28 á 1'37 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 4'82 á 4'90 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'83 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Japon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 13'10 á 14'50 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 22'22 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 5'28 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 152.—Corderos, 619.—Terneras, 25.—TOTAL, 836.

Su peso en kilogramos..... 39 548'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént.

Madrid 11 de Mayo de 1881.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of guide prices with columns: Primera clase, Segunda id., Tercera id., PESETAS.

OBRA NUEVA.—ENCICLOPEDIA JURÍDICA Ó EXPOSICION ORGÁNICA de la ciencia del Derecho y el Estado, por Ahrens. Version directa del alemán, anotada con notas críticas por los Sres. Giner, Azcarate, Linares y otros. Tres tomos en 4.º 72 rs. en Madrid y 84 en provincias. Los pedidos á Victoriano Suarez, Jacometrezo, 72, librería, Madrid. X—1648—1

SANTOS DEL DIA.

Santo Domingo de la Calzada, confesor, y Santos Aquileo y Pancracio, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Urgenda la desconocida.—Intermedios por las hermanas Laurence.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 3.º par.—A beneficio del público.—El sacristan de San Justo.—La forastera.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 1.º—La Sings.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—De Cádiz al Puerto.—Galeotito.—Artistas para la Habana.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Una boda improvisada.—Ecos son otros Lopez.—Cosas del día.—Un almuerzo para dos.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Trabajar con fruto.—El gran filon.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la notable familia brasileña.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.